



MUNICIPALIDAD DE NUEVA ARCADIA
LA ENTRADA COPAN
TEL: 2661-2449/2661-2251

nuevaarcdiamunicipalidad@hotmail.com



PLAN DE ARBITRIOS

AÑO: 2022



Basado en el artículo 150 al 167 y demás aplicables del Reglamento de la Ley De Municipalidades.

La Honorable Corporación Municipal De Nueva Arcadia, Copán.

Considerando: Que la Constitución de la Republica concede Autonomía al Municipio **en su artículo 294 segundo párrafo y demás aplicables**, entre cuyos postulados se encuentra la facultad de recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el Ambiente.

Considerando: Que los Municipios están facultados para ejercer la libre Administración de los bienes y de los fondos que son de su propiedad para tomar las decisiones de conformidad con la Ley de Municipalidades, su Reglamento y demás Leyes que se relacionan. **Fundamentado en el Artículo 12-A de la Ley de Municipalidades.**

Considerando: Que en la fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno. La Honorable Corporación Municipal de **Nueva Arcadia, Copan**, aprobó el presente Plan de Arbitrios según consta en **Acta # 20-2021 Punto No. 7. Inciso K)**

Considerando: Que hubo consenso entre todos los miembros de Corporación Municipal para elaborar el Plan de Arbitrios que estará en vigencia durante el año 2022.

Por tanto,

Acuerda,

Lo siguiente:

Artículo Único: Ordenar la aplicación del Plan de Arbitrios aprobado por La Corporación Municipal en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, según consta en **Acta # 20-2021 Punto No. 7 Inciso K)**



TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto. El Plan de Arbitrios es el instrumento legal mediante el cual se reglamentan los impuestos, se establecen las tasas, contribuciones y derechos, así como las normas, procedimientos y sanciones relativos al sistema tributario del Municipio de **Nueva Arcadia, Departamento de Copan.**

Artículo 2: La tasa o contribución es un tributo Municipal que paga el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades públicas del Municipio. Esta obligación es inherente a las personas naturales y jurídicas que conforme a la ley son sujeto de impuestos. Tienen carácter de Impuestos los siguientes **según decreto 177-91**

- 1) Bienes Inmuebles
- 2) Personal
- 3) Industrias, comercio y de Servicios
- 4) Extracción y Explotación de Recursos
- 5) Selectivo a los servicios de Telecomunicaciones (**Decreto 89-2015**)

Artículo 3: Se entenderá por **tasa municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local**, divisible para poder mediar, para que el bien común se mantenga, amplíe o reponga. (Artículo 75 párrafo segundo Ley de Municipalidades y demás aplicables)

Artículo 4: Contribución por Mejoras, es una contraprestación que el gobierno local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas, es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual, u ocasional que los propietarios deben efectuar a la Municipalidad por una sola vez a cambio de un beneficio que reciba un inmueble de su propiedad por una obra de interés público. (**Artículo 85 párrafo cuarto Ley de Municipalidades y demás aplicables, Decreto N. 178-87 del 10 de noviembre de 1987.**)

La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de los bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad. **Artículo 139 al 145 del reglamento de Ley de Municipalidades.**

Artículo 5: Los Derechos se adquieren con los pagos obligatorios que realiza el contribuyente, ya sea por la utilización de los recursos de dominio público dentro del término Municipal de **Nueva Arcadia, Copán**, o por la obtención de licencias o autorizaciones para ejercer o gozar de derechos, respecto a asuntos que estén bajo la competencia Municipal. **Artículo 24 numeral 2 de las obligaciones.**

Artículo 6: Multa: Es la acción que impone la Municipalidad por la violación de Ley de Policía, Reglamento, y Ordenanzas Municipales y demás leyes aplicables a la administración Municipal, así como la falta de pago de Gravámenes Municipales (**Artículo 154 al 163 del reglamento de la Ley de Municipalidades y demás Leyes Aplicables**)



Artículo 7: Corresponde a la Corporación Municipal de **Nueva Arcadia, Copán** la creación de reformas o derogaciones de los gravámenes municipales a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Soberano Congreso Nacional de la Republica de Honduras, para este efecto la Corporación Municipal hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Tabla de Avisos Municipal o en los medios de mayor circulación en el municipio. (**Artículo 74 Ley de Municipalidades y demás aplicables**)

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 8: Cuando en el presente Plan de Arbitrios se empleen los vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

- a) **Ley:** Es toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicables en determinado tiempo y lugar.
- b) **Plan de Arbitrios:** Es una ley local de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes del Municipio donde anualmente se establecen los gravámenes, normas y procedimientos relativos al sistema tributario de esta Municipalidad.
- c) **Corporación Municipal:** Es la máxima autoridad legislativa dentro del término Municipal electa por el voto popular.
- d) **Alcaldía:** Edificio donde está instalado el gobierno municipal
- e) **El Municipio:** Es una población o asociación de personas residentes en un término Municipal, gobernado por una Municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio.
- f) **Oficina de Administración Tributaria:** es la oficina que controla, registra, y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una correcta aplicación de las Disposiciones Tributarias Municipales.
- g) **Contribuyente:** son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de sus impuestos o contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, Plan de Arbitrios, Resoluciones y Ordenanzas Municipales.
- h) **Catastro Municipal:** es la oficina donde se registra la riqueza Inmobiliaria del Municipio.
- i) **Planificación de Servicios Urbanos:** es la oficina que regula el Plan Maestro de Desarrollo Urbano del Municipio.
- j) **Tesorería:** Oficina donde recaudan los tributos del pueblo.
- k) **Secretaría:** Oficina donde se llevan asuntos administrativos.
- l) **Empresa:** establecimiento comercial o negocio, o cualquier sociedad mercantil o personas organizadas en forma de sociedad contempladas en el Código de Comercio sean nacionales o extranjeras que perciban u obtengan ingresos de una o más actividades contempladas en la Ley.
- m) **Declaración:** es el documento en el que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios o ingresos o de cualquier otra información que requiera la Municipalidad.
- n) **Departamento Municipal de Justicia:** antes Juzgado de Policía de la Municipalidad.
- o) **Propiedad Urbana:** Terreno edificado o baldío situado entre los límites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al del terreno rural próximo.
- p) **Propiedad Rural:** Son todos los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.
- q) **Registro Catastral:** Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes, propiedades y actividades económicas.
- r) **Mutación:** Es toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.



- s) **Precio de Mercado:** Es el que predomina en las transacciones de un lugar y fecha determinada para inmuebles.
- t) **Valor Gravable:** Es la suma de los valores en los que se justiprecia un inmueble en el registro de los contribuyentes.
- u) **Justiprecio:** Valor que se le da al inmueble cuando se hace la valuación por parte de la Municipalidad.
- v) **Solvencia:** Es la constancia extendida por la Municipalidad a los contribuyentes para acreditar que no tiene deudas pendientes con la municipalidad.

TITULO II IMPUESTOS CAPITULO I

IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 9: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño y se pagara aplicando una tarifa de Lps.3.00 por millar tratándose de bienes Inmuebles Urbanos y de Lps 2.50 por millar en caso de Inmuebles Rurales, **pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar**

(Artículo 76 de la ley municipal (Según reforma por Decreto 124- 95)

Artículo 10: La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.

Artículo 11: El valor catastral será ajustado en los años terminados en cero (0) y cinco (5) siguiendo los criterios siguientes:

- a) uso del suelo;
- b) valor del mercado;
- c) ubicación; y,
- d) mejoras.

(Artículo 76 de la Ley de Municipalidades y demás aplicables de otras leyes)

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 76 del reglamento, las municipalidades no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas las normas o cualquier otro recargo, salvo en los casos que las respectivas leyes lo permitan.

No obstante, lo anterior, las Municipalidades quedan facultadas para ofrecer facilidades de pago y cobrar los tributos, multas y recargos por medio de contratos de pagos periódicos o mensuales.

Artículo 12: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor de la propiedad o del patrimonio inmobiliario registrado al 31 de mayo de cada año en la oficina de Catastro Municipal correspondiente. También se podrán aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas, sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe. **(Art. 79 del Reglamento.)**



Los valores catastrales municipales se calcularán en base a las siguientes tablas:

1). Valor Catastrales correspondientes a la ciudad de La Entrada, Copán.

No.	Barrio o Colonia	Valor de metro cuadrado Carretera Internacional	Valor de metro cuadrado Calle Pavimentada	Valor de metro cuadrado Calle de Tierra	Observaciones
1	Barrio El Centro	No aplica	L. 300.00 y L. 350.00	L. 200.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
2	Barrio El Triangulo	L. 400.00 y L. 350.00	L. 300.00, L. 250.00 y	L. 200.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
3	Barrio El Dorado	No aplica	L.300, L. 250.00 y L 200.00	L. 150.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
4	Barrio Suyapa	No aplica	L. 200.00	L. 150.00	
5	Barrio Miraflores	L. 400.00	L. 350.00, L. 300.00 y L 250.00	L. 200.00 y L. 150.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
6	Barrio Buenos Aires	L. 300.00	L. 250.00 L. 200.00	L. 150.00 y L. 100.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
7	Barrio El Banco	No aplica	L. 300.00	No aplica	
8	Barrio El Progreso	L. 400.00	L. 300.00, L. 250.00 y	L. 200.00 y L. 150.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
9	Barrio La Joya	L. 400.00	L. 350.00, L. 300.00 y L.250.00	No aplica	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
10	Barrio San Antonio	No aplica	L. 200.00	L. 150.00	
11	Colonia Vanessa	No aplica	L. 300.00 y L. 250.00	L. 200.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
12	Colonia San José	No aplica	L. 200.00	L. 150.00	
13	Colonia San José la Venta	L. 300.00		L. 250.00	
14	Colonia Salazar		L. 200.00	L. 150.00	
15	Colonia 15 de septiembre		L. 200.00	L. 150.00	
16	Colonia 6 de enero		L. 200.00	L. 150.00 y L. 100.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
17	Colonia Romero			L. 150.00	
18	Colonia Villa Bosques de Copán			L. 200.00	



19	Colonia Nueva Suyapa			L. 150.00	
20	Colonia Miravalle 1, 2, 3 y 4 etapas	L. 300.00	L. 250.00	L. 200.00	
21	Colonia Nuevo Amanecer			L. 200.00	
22	Colonia Bancocci			L. 200.00	
23	Urbanización Santa Rosa			L. 200.00	
24	urbanización María Antonieta			L. 200.00	
25	Residencial Doña Eva	L. 350.00		L.250.00 y L. 200.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
26	Residencial Colinas del Marial			L. 200.00	
27	Residencial Villas del Monte			L. 200.00	
28	Residencial La Buena Fe			L.200.00	
29	Lotificación Suyapa			L. 150.00	
30	Lotificación La Panorámica		L. 200.00	L. 150.00	
31	Lotificación Bella Vista		L. 200.00	L. 150.00	
32	Lotificación Aranda		L. 200.00	L. 150.00	
33	Lotificación Los Fuertes		L. 200.00	L. 150.00	
34	Lotificación Los Robles			L. 200.00	
35	Lotificación José Ángel Molina			L. 200.00	
36	Lotificación Cielito Lindo			L. 100.00	
37	Lotificación La Reforma			L. 100.00	
38	Lotificación San Francisco			L. 150.00 y L. 100.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
39	Lotificación Las Orquídeas			L. 200.00	
40	Lotificación Tesoro Escondido			L. 150.00 y L. 100.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
41	Lotificación La Nueva Entrada			L. 150.00	
42	Lotificación Maya			L. 200.00	



43	Lotificación Buenos Aires de Tito Valle			L. 150.00	
44	Lotificación Nueva Esperanza			L. 100.00	
45	Santa Mónica			L. 250.00 L. 200.00	
46	Ebenezer			L. 150.00	
47	Residencial Betania	L. 350.00			
48	Copante			L. 100.00	
49	Juan Benito Montoya			L. 150.00 y L. 100.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
50	Gualjoco			L. 200.00, L. 100.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
51	Iglesia Amor Viviente			L. 200.00	
52	Valle La Venta			L. 200.00	
53	La Roca			L. 150.00	
54	CITEC	L. 400.00		L. 300.00	

Nota: Para efectos del cálculo de impuesto de bienes inmuebles a los valores antes descritos se le aplicara una concertación del 35%, es decir que si el valor dado es de L 200.00 se multiplicara por el 35% dando como resultado L. 70.00, siendo este último valor el que se tomara para calcular el valor de la tierra, esto según la concertación de valores catastrales realizada en el año 2005. Para la concertación de valores del año 2010 se aprobó incrementar en un 30% el neto gravable y en la concertación de 2015 un incremento del 20% al neto gravable.

2). Valor Catastrales correspondientes a la zona urbana de Chalmecha, Nueva Arcadia, Copan.

Nº	Barrio o Colonia	Valor por metro cuadrado	Observaciones
1	Barrio Mercedes	L. 110.00, L. 100.00, L. 85.00 L 55.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
2	Barrio Concepción	L. 88.00, L. 66.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
3	Barrio Suyapa	L. 154.00, L. 143.00, L. 121.00, L. 100.00, L. 75.00, L. 60.00, L.44.00, L. 35.00.	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
4	Barrio Buenos Aires	L. 88.00, L. 66.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
5	Colonia Las Brisas	L. 88.00, L.44.00, L. 22.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.



6	Barrio Miraflores	L. 154.00, L. 132.00, L. 100.00, L. 80.00, L. 75.00, L. 60.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
7	Barrio San Antonio	L. 44.00, L. 22.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
8	Colonia 3 de Julio	L. 110.00, L. 88.00 L. 65.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
9	Desvió de Chalmeca	L. 110.00, L. 70.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
10	Lotificadora San José	L. 110.00, L. 88.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
11	Lotificadora San Carlos	L. 88.00	
12	Lotificadora Rivera	L. 132.00, L. 110.00, L. 66.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
13	Barrio El Centro	L. 143.00, L. 132.00, L. 88.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
14	Lotificadora Ebenezer	L. 55.00	
15	Lotificadora Santos	L. 110.00, L. 88.00, L. 66.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.

Nota: En la concertación de valores del año 2010 solo se le incremento un 30% al neto gravable en la concertación de 2015 un incremento del 20% al neto gravable.

3). Valor Catastrales correspondientes a la zona urbana de Nueva Arcadia, Nueva Arcadia, Copan.

Nº	Barrio o Colonia	Valor por metro cuadrado	Observaciones
1	Barrio El Centro	L. 88.00, L. 66.00, L. 55.00, L. 44.00, L. 35.00, L. 30.00, L.22.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
2	El Tablón	L. 44.00, L. 22.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
3	El Calvario	L. 66.00, L. 55.00, L. 44.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
4	El Chorro	L. 44.00, L. 22.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
5	Lempira	L. 55.00, L. 44.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.



6	La Mota	L. 44.00	
7	La Plancha	L. 44.00	
8	La Colmena	L. 33.00, L. 22.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
9	El Llanón	L. 22.00	
10	El Campo	L. 44.00, L. 22.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.
11	La Lomita	L. 44.00	
12	San Juan	L. 22.00	

Nota: En la concertación de valores del año 2010 solo se le incremento un 30% al neto gravable en la concertación de 2015 existió un incremento del 20% al neto gravable.

4). Valor Catastrales correspondientes a la zona urbana de Quebrada Seca, Nueva Arcadia, Copan.

Nº	Barrio o Colonia	Valor por metro cuadrado	Observaciones
1	Quebrada Seca	L. 100.00, L. 75.00, 70.00, L. 65.00, L.60.00, L. 50.00, L. 35.00, L. 30.00	Según la ubicación se determina el valor correspondiente.

Nota: En la concertación de valores del año 2010 solo se le incremento un 30% al neto gravable en la concertación de 2015 un incremento del 20% al neto gravable.

Artículo 13: El atraso en el pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (**Art. 109 de la Ley reformado decreto 127-2000**)

Artículo 14: Están exentos del pago de este impuesto:

a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:

1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L.100, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300.001 habitantes en adelante.

2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75.000 a 300.000 habitantes.

3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75.000 habitantes.

a) Los bienes del Estado

b) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;



- c) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal y;
- d) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

Según Artículo 76 Ley de Municipalidades.

a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros veinte mil Lps.exactos (lps.20, 000.00) de su valor catastral o declarado.

Artículo 89 de la Ley de Municipalidades y demás leyes Aplicables.

De acuerdo al Artículo 31 numeral 6 de la Ley del Adulto Mayor se debe otorgar Descuento del Veinticinco por ciento (25%) en el pago de la factura sobre el impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta mil lempiras (L. 1,000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiara un inmueble.

Artículo 15: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presenten a tiempo la declaración jurada establecida en el reglamento de la Ley de Municipalidades se les sancionara con una multa del 10% del impuesto a pagar por el primer mes y un 1% más a partir del segundo mes. **(Art. 159 del Reglamento)**

Artículo 16: Los contribuyentes sujetos al pago de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, están obligados a presentar **declaración jurada** ante la Oficina de Catastro correspondiente en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus propiedades de conformidad al permiso de construcción autorizado.
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o Inmuebles de su propiedad.
- c) En la adquisición de inmuebles por herencia, legado o donación.

(Artículo 86. de la Ley de Municipalidades y demás leyes Aplicables).

Artículo 17: De conformidad con el **Artículo 113 de la Ley de Municipalidades**, los inmuebles garantizarán el pago del impuesto que recaiga sobre los mismos, sin importar el cambio de propietarios que sobre ellos se produzca aun cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad. Para estos efectos la Municipalidad establecerá el mecanismo idóneo en coordinación con el Registro de la Propiedad en Santa Rosa de Copan.

Artículo 18 : Los Bienes Inmuebles Ejidales Urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro Urbano delimitado, sin perjuicio de este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan Dominio Pleno, podrá la Municipalidad a solicitud de estos, otorgar el Dominio Pleno o escritura pública cuando la Municipalidad tenga escritura a su favor, pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento(10%) del ultimo valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.



Están exentos de las disposiciones anteriores los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, por medio de concesiones otorgadas por el Estado o por el Municipio, los cuales pasaran a favor de la Municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión. (Art. 70 Ley de Municipalidades.)

Artículo 19: La Municipalidad otorgara el dominio pleno o Escritura Pública, mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plan de Zonificación y Uso del Suelo aprobado por la Municipalidad y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar solvente con la Municipalidad
- b) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad para uso del inmueble.
- c) **El plazo de vencimiento para los dominios plenos y venta mediante Escritura Pública será de seis meses a partir de la fecha de aprobación por la Corporación Municipal, se exceptúan los que tengan convenios de pago.**

Artículo 20: Los Bienes Inmuebles de uso público como parques, avenidas, puentes, riveras, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados para estos propósitos o para áreas verdes no podrán enajenarse, gravarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Las disposiciones prohibitivas tienen efecto a partir del primero de enero de 1991.

(Artículo 72 de la Ley de Municipalidades y demás aplicables)

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo 21: Toda persona natural domiciliada, residente o que perciba permanentemente ingresos en el término municipal, pagara anualmente un impuesto personal municipal de acuerdo a la siguiente tarifa:

De Lps.	Hasta Lps.	L./Millar
1.00	5,000.00	1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	En adelante	5.25

Las amas de casa, labradores pagaran L 20.00 anual.

Profesionales sin trabajo pagaran L 47.90 anual.

(Artículo 77 Ley de Municipalidades)



Artículo 22: Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán presentar durante los meses de enero a abril de cada año, una **declaración jurada**, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionara gratuitamente la Municipalidad. **(Artículo 77 Ley de Municipalidades)**

El hecho de que la persona contribuyente no se haya provisto del formulario, no la exime de la obligación de hacer la declaración, que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en los formularios. **(Artículo 77 Ley de Municipalidades tercer párrafo)**

La presentación de la declaración jurada fuera del plazo establecido en este artículo, se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. **(Art. 77 de la Ley y 154, inciso a del reglamento. Demás aplicables)**

Este impuesto se pagará en el mes de mayo, a juicio de la Municipalidad podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año. En este caso los patronos quedan obligados a deducirlo y entregarlo a la Municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse percibido. La falta de cumplimiento al artículo anterior será sancionada con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado a retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado; sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener. **Art. 77 de la Ley quinto párrafo**

Cuando el patrono sin ninguna justificación no deposite las cantidades retenidas dentro del plazo señalado, la municipalidad le impondrá una multa equivalente al 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no depositadas en el plazo establecido.

El incumplimiento en el pago del impuesto en el plazo señalado dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo de dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. **(Art. 109 de la Ley reformado por el decreto 127-2000)**

Se exceptúan del pago de este impuesto: Los profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los diferentes niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. La exención de este impuesto solo será sobre el sueldo que perciban bajo el concepto del ejercicio docente.

a) Quienes constitucionalmente lo estén;

b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos Conceptos;

c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al minimum vital que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta (158,995.06 acuerdo SAR 015-2019;)

d) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al impuesto de Industrias, comercios y Servicios



Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones a su elección. (Art. 77 último párrafo Ley de Municipalidades)

A este capítulo II también es aplicable los artículos del 93 al 103 del Reglamento de la Ley de Municipalidades,

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 23: (Art 78 Ley de Municipalidades, reformado Según reforma por Decreto 48-91)

Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

De Lps.	Hasta Lps.	L./Millar
0.00	500,000.00	0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000,001.00	En adelante	0.15

Artículo 24: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Industria. Comercio y Servicio, deberán presentar en el mes de enero de cada año una Declaración Jurada de sus ingresos obtenidos por sus actividades económicas del año calendario anterior, dicha declaración servirá de base para aplicar las respectivas tasas por millar y la suma de este resultado será el impuesto mensual a pagar durante el año en que se presenta la declaración

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes. Artículo 78 Ley de municipalidades.

Artículo 25: El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, Más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. **(Art. 109 de la Ley)**

Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes por el incumplimiento

a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercios y Servicio después del mes de enero;

b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;



c) Por la representación fuera de tiempo del estimado de ingreso del primer trimestre en el caso de apertura de un negocio y,

d) Por no haber presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre liquidación o suspensión de un negocio.
(Art. 155 del Reglamento)

Los contribuyentes del impuesto sobre industrias, comercios y servicios pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes. (Artículo 122 reglamento de la ley de municipalidades)

La fabricación y venta de productos sujetos a control de precios por el Estado pagaran según lo establecido en la tabla siguiente:

(Artículo 79. Ley de Municipalidades)

Base Imponible		Por millar
Hasta Lps. 30,000,000.00		0.10
De Lps. 30,000,001.00	En adelante	0.01

Artículo 26: Los establecimientos que a continuación se detallan tributarán de la siguiente manera:

- a) Billares por el permiso de Operación anual pagaran seiscientos lempiras (L.600.00)
- b) Billares, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. STSS-006-2019 y el Artículo 79 No. 1, se deberá considerar como actividad comercial y se deberá cobrar un salario mínimo diario por cada mesa de billar independientemente de la zona en donde se encuentre valor que deberá cancelarse en los primeros diez días de cada mes.

Artículo 27: El establecimiento o empresa que posea una casa matriz en un Municipio o tenga una o más sucursales o agencias en distintos lugares de la Republica deberá declarar y pagar este impuesto en cada Municipalidad de conformidad con cada actividad realizada en cada termino municipal.
(Artículo 114 del Reglamento de Ley de Municipalidades)

Artículo 28: De conformidad al artículo 115 del reglamento de la ley de Municipalidades con esta Ley las empresas industriales pagaran este impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
2. Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás municipios pagarán sobre el volumen de ventas.

Artículo 29: Todo contribuyente que inicie un negocio, debe declarar una estimación de sus ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el Impuesto a pagar mensualmente en el año de inicio, dicha declaración deberá ser presentada al momento de solicitar Permiso de Operación. Artículo 119 del Reglamento de Ley de Municipalidades y demás Leyes aplicables



Artículo 30: Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberán presentar una declaración de ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta Declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre, la que servirá para calcular el impuesto a pagar. **(Art. 120 del Reglamento)**

Artículo 31: Para que un determinado negocio pueda operar legalmente dentro de este término municipal, deberá obtener permiso de operación autorizado por esta Municipalidad a través de la Oficina de Administración Tributaria y el Departamento Municipal de Justicia, renovable en el mes de enero de cada año. **(Artículo 124 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)**

Artículo 32: Los contribuyentes sujetos al pago de este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán responsables al igual que el nuevo propietario por el pago de los Impuestos pendientes a la fecha de traspaso del negocio. **(Artículo 125 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)**

Artículo 33: La presentación de una declaración con datos falsos con el fin de evadir el pago correcto del tributo Municipal se sancionará con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente. **(Artículo 156 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)**

Artículo 34: Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la Municipalidad. **(Artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)**

Artículo 35: A las personas que sin justa causa no proporcionen la información requerida, por escrito solicitada por el personal municipal autorizado se les aplicara una multa de Lps.50.00 por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. **(Art. 160 del Reglamento)**

Artículo 36: Se aplicará una multa de trescientos lempiras. exactos **(Lps. 300.00)** hasta quinientos Lps. exactos **(Lps. 500.00)** al propietario o responsable de un negocio que opere sin el debido Permiso de Operación, después de treinta días más de incumplimiento se aplicará el doble de la multa impuesta, si el incumplimiento, **el llamado de atención por tercera vez se dará el cierre de negocio definitivo.** **(Art. 157 del Reglamento)**

La Municipalidad otorgara un Permiso Provisional de Operación de Negocios a aquellos negocios con dificultades que sean superables para obtener el respectivo permiso. La duración del permiso será por el tiempo que determine la Corporación Municipal y de persistir las restricciones y habiendo vencido el plazo indicado, se procederá al cierre definitivo. El permiso provisional indicara claramente los requisitos pendientes de satisfacer.

Artículo 37: Todas las personas que ostenten títulos profesionales obtenidos conforme a lo dispuesto en las leyes educativas del país que instalen en forma personal o en asociación una oficina, consultorio, despacho, clínica o gabinete en el término Municipal de Nueva Arcadia Copan para ofrecer al publico sus servicios profesionales; Están obligadas a tramitar y obtener el respectivo permiso de operación de Negocio de conformidad a lo establecido al **Artículo 31** del presente Plan de Arbitrios las oficinas



bufetes, despachos, consultorios, clínicas o gabinetes instalados en el término municipal con fines de lucro, por personas naturales constituidas en comerciantes individuales o por sociedades mercantiles legalmente constituidas. (**Artículo 12, 74, 84 94 No2, Ley de Municipalidades**)

Artículo 38: El incumplimiento de los Artículos # 29, 30 y 32, será sancionado con multas equivalentes al impuesto correspondiente a un mes. (**Art. 155 del Reglamento**)

Artículo 39: Las acciones que la Municipalidad tuviere en contra de particulares provenientes de esta obligación tributaria por los efectos de esta Ley y normas subalternas prescribirán en el término de cinco años únicamente interrumpida por acciones judiciales. **Art. 211 del Reglamento**

CAPITULO IV

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo 40: Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos. (**Según reforma por Decreto 48-91 del Artículo 80 ley de Municipalidades**)

Artículo 41: (Según reforma por Decreto 48-91 en el Artículo 80 No.2) La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

Artículo 42: Cuando se trate de extracción o explotación donde intervengan recursos naturales de dos municipalidades podrán suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que les corresponde a cada una de ellas.

Artículo 43: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal deberán cumplir con las obligaciones:

Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de extracción o explotación de recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación

Para explotaciones nuevas presentar junto con la solicitud anteriormente expresada una estimación de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial

En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto pagado de este impuesto durante el año calendario anterior y para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.

El pago fuera del plazo establecido, se sancionará con el pago de un interés anual igual a la tasa que utilizan los bancos en sus operaciones comerciales activas más de un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (**Art. 109 de la Ley 130 del reglamento**)



Artículo 44: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo o explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes se obtiene la materia prima, previo convenio entre las partes involucradas. **(Art. 131 del reglamento Ley de Municipalidades)**

Artículo 45: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país como ICF, SAG, MI AMBIENTE. Deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales ya sea en propiedades privadas, ejidales u nacionales a fin de obtener óptimos beneficios para las municipalidades en la aplicación de la Ley y su reglamento. **(Art. 132 del reglamento Ley de Municipalidades)**

Artículo 46: La presentación extemporánea de la declaración jurada de extracción o explotación de recursos será sancionada con el 10% de recargo sobre el impuesto a pagar. en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

(Art. 154 del Reglamento)

Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos no podrán ejercer esa actividad de explotación en caso de que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multara por primera vez con la cantidad entre **Lps.500.00 a Lps.10,000.00** según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente en caso de reincidencia se le sancionara con el doble de la multa impuesta cada vez. **(Art. 158 del Reglamento)**

Artículo 47: Las extracciones de materiales de ríos, quebradas, mares, etc. Deben ser autorizados por la Corporación Municipal por medio del Departamento Municipal de Justicia y la Unidad Municipal Ambiental previo al pago del Impuesto que corresponde al uno por ciento (1%) del valor comercial de los materiales extraídos para este Municipio. **(Artículo 128 del reglamento Ley de Municipalidades)**

CAPITULO V TASA POR DESTACE DE GANADO

Artículo 48: Es el que pagan las personas naturales y jurídicas por cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro del Municipio de Nueva Arcadia, sea para consumo privado o comercial

Artículo 49: Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el rastro público o lugar autorizado por la Municipalidad. Según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. STSS-001-2012 del 12 de enero del 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de enero del 2012. Se deberá considerar la actividad de Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Caza y Pesca, en la escala de uno (1) a diez (10) trabajadores. **(Art 152 reglamento inciso B numeral 4)**

La tasa a pagar por cabeza sacrificada será:

- a) Por ganado mayor **L. 250.00 y**
- b) Por ganado menor, **L. 150.00**



Artículo 50: Por razones de control y salubridad esta Municipalidad podrá emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros Municipios, cuyo control de calidad no sea conocido, mas sin embargo puede celebrar convenios con otras Municipalidades, instituciones públicas o privadas. La contravención a esta disposición se sancionará con una multa de **Cien Lps. exactos (Lps. 100.00)** sin perjuicio del decomiso de las carnes las cuales podrán ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia del Municipio. (Artículo 12 Ley de Municipalidades.)

TITULO III TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51: Las Municipalidades están facultadas para establecer tasas por:

- a) Prestación de servicios Municipales directos e indirectos;
- b) Utilización de bienes Municipales o ejidales; y,
- c) Servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término Municipal

(Artículo 84 Ley de Municipalidades)

Artículo 52: Para efectos de esta Ley se entera como:

1. Prestación de Servicios Municipales directos o regulares:

- Servicio de agua potable
- Servicio de alcantarillado sanitario
- Servicio de tren de aseo
- Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario
- Balanza Municipal
- Servicio de bomberos

2. Utilización de Bienes Municipales:

- Locales y facilidades en mercados públicos
- Utilización de cementerios públicos
- Utilización de rastro público para destace de ganado
- Otros no contemplados en este Plan de Arbitrios

3. Servicios Administrativos:

- Autorización de libros contables y otros
- Permisos de operación de negocios y sus renovaciones
- Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- Tramitación y celebración de matrimonios civiles
- Matrículas de vehículos y armas de fuego
- Licencias de agricultores, destazadores y otros
- Levantamientos topográficos y lotificación
- Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos
- Inspección de construcciones
- Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Municipalidad



- Limpieza de solares baldíos
- Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías publicas
- Colocación de rótulos y vallas publicitarias
- Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta, licencias para explotación de recursos naturales
- Registros de marcas para herrar ganado
- Guías para transportar ganado entre Departamentos y otros municipios
- Servicios Secretariales.
- Otros similares.

CAPITULO II

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 53: Es obligación de todos los habitantes de este término municipal conectarse al servicio de alcantarillado sanitario en los barrios donde este exista, siendo responsabilidad del Departamento Municipal Correspondiente. Este servicio se clasifica en cuatro categorías. **(Art. 152 reglamento Ley de Municipalidades.)**

Categoría	Permiso	Mensualidad
Domiciliario	Lps. 1,000.00	20.00
Comercial		
Categoría A	2,000.00	100.00
Categoría B	1,500.00	80.00
Categoría C	1,000.00	60.00
Industrial		
Categoría A	5,000.00	300.00
Categoría B	3,500.00	200.00
Categoría C	2,000.00	150.00
Hoteles		Mensual /habitación
Categoría A	5,000.00	50.00
Categoría B	3,500.00	50.00
Categoría C	2,000.00	50.00
Supervisión de Conexión Alcantarillado		500.00

Artículo 54: La falta de pago de este servicio se sancionará con un recargo del uno por ciento (1%) mensual por cada mes o fracción sobre el valor mensual a pagar por cada usuario. **(Art. 161 del reglamento ley de municipalidades)**

Artículo 55: El Fontanero Municipal o Privado no podrá hacer ninguna conexión sin la debida autorización de la Oficina de Control Tributario, debe entenderse que deberá hacer una coordinación entre el fontanero encargado para la autorización de los servicios arriba señalados.

Artículo 55-a: La tasa por el servicio de bomberos se pagará en la forma siguiente:



Por Categoría	Mensual
Categoría. A	Lps. 300.00
Categoría B	150.00
Categoría C	60.00
Categoría D	30.00

Están ubicados dentro de la **categoría A**: los establecimientos siguientes: Gasolineras, Financieras, Bancos, Panificadoras, hoteles primera clase, **beneficios de Café, Almacenes de Ropa Usada, al por mayor y detalle.**

Categoría B: Agropecuarias, abarroterías, farmacias, Bodegas de Café, Bodegas en General, comerciales, ferreterías, **Depósito de aguardiente, tienda de licores, venta de cerveza, Clínicas, Laboratorios clínicos.**

Categoría C: Casas de empeño, hoteles de segunda clase, restaurantes de primera clase, tiendas y Bazares, venta de celulares, venta de medicinas naturales.

Categoría D: Pulperías, glorietas heladerías, talleres de reparación de celulares y otros, salas de belleza, venta de licuados, joyerías y relojerías, fotocopiadora y servicios secretariales, venta de ropa usada.

(Art. 152 del reglamento Ley de municipalidades 83 de la ley)

CAPITULO III

SERVICIO DE TREN DE ASEO

Artículo 56: Este Servicio se proporcionará a la población que lo solicite y se cobrará mensualmente de acuerdo a las Clasificaciones y Tarifas siguientes:

A) Los Establecimientos Comerciales e Industriales que se dediquen a la venta de Productos Alimenticios, Línea Blanca y Productos para el Hogar en general, incluyendo Las Gasolineras el cobro será en base al volumen de ventas con los siguientes montos:

INDUSTRIAL (En Base al volumen de venta)

De 5,000.001.00	A	20,000,000.00	2,000.00
De 20,000,001.00	en adelante		3,000.00

B). - Los Establecimientos Comerciales que se dedican a la venta de diferentes Rubros. El cobro será de acuerdo a la clasificación siguiente: **COMERCIAL (En base al volumen de venta)**

Parámetro	Costo Mensual
De 1.00 A 200,000.00	40.00
De 200,001.00 A 500,000.00	50.00
De 500,001.00 A 1,000,000.00	150.00
De 1,000,001.00 A 5,000,000.00	250.00
No Gubernamental	100.00



C). Todos los demás establecimientos comerciales e industriales que no se dediquen a los rubros establecidos en el inciso(A). De este Artículo, Farmacias, Hoteles, Empresas Mercantiles de diferentes actividades Comerciales, pagaran de acuerdo a la siguiente tabla.

De 5,000.001.00 A 20,000,000.00	500.00
De 20,000,001.00 en adelante	600.00

Domestico	valor mensual
Residencial, Colonia, Barrio, Categoría A	L. 50.00
Barrios	30.00

Se denominan como Barrios de **Categoría A** los siguientes: Barrio El Triángulo, Progreso, Morazán, La Joya, El Dorado, Suyapa, Buenos Aires, El Centro, San Antonio, El Banco, Miravalle y parte del Miraflores.

La falta de pago del servicio de alcantarillado y tren de aseo se sancionará con el 2% de recargo anual y 1.5 % mensual de interés sobre el valor dejado de pagar.

Tren de Aseo a Comerciantes Individuales

Categoría	Costo Diario en Lps.
A	5.00
B	4.00
C	3.00
D	3.00

(Art. 152 del reglamento Ley de municipalidades)

CAPITULO IV

SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 57: Obligaciones y Prohibiciones de los Usuarios. Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parques, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riberas y lechos de ríos, calles, canchas deportivas, terrenos públicos o privados etc.; sin autorización de la Unidad Municipal Ambiental.

Cuando una persona necesite cortar y podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental, la que determinara si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud pagara la tarifa siguiente:

Tarifa por corte de Árboles

Maderable	Costo / Árbol
1 a 12 pulgadas de grosor	Lps. 200.00
12.5 Pulgadas a 25 pulgadas	400.00
25.5 Pulgadas en adelante	1,000.00
Muerto de 1 a 12 Pulgadas	150.00
Muerto Mayor de 12 Pulgadas	200.00



Árboles de alto riesgo	Costo/Árbol
1 a 12 pulgadas de grosor	Lps. 50.00
Mayor de 12 pulgadas	100.00
En veda	500.00
Muerto	50.00

Maderable especie en veda	Costo/Árbol
Muerto	500.00

Árboles Históricos (Mayor de 25 años o con valor cultural)	Costo/Árbol
Muerto	500.00

Ornamental	Costo/Árbol
Menores de 6 pulgadas	Lps. 50.00
Entre 6 y 12 pulgadas	100.00
Mayores de 12 pulgadas	200.00
No maderables	150.00

(Art. 12-A inciso 4, Art. 13 No 7. Ley de Municipalidades)

Artículo 58: Una vez aprobado el corte del árbol o árboles el interesado deberá proceder a firmar un acta de compromiso en la Unidad Municipal Ambiental en la que se compromete a plantar en un tiempo determinado el número de árboles que la UMA le indique, así como el lugar donde deberá plantarlos. En caso de incumplimiento se procederá a aplicarle una multa de mil lempiras (Lps.1, 000.00) por árbol no plantado.

(Art. 12-A inciso 4, Art. 13 No 7 ley de municipalidades)

Artículo 59: Multas por Incumplimiento: La persona natural o jurídica que sin la autorización de la Unidad Municipal Ambiental proceda al corte o destruya completa o parcialmente árboles ubicados en plazas, boulevares, calles, pasajes, canchas deportivas, cementerios o en terrenos privados en barrios, colonias, u otros lugares serán sancionados de la siguiente manera:

Sanciones por corte de árboles

Frutal	Costo / Árbol
1 a 12 pulgadas de grosor	Lps. 500.00
Mayor de 12 pulgadas	800.00
Muerto de 1 a 12 pulgadas	500.00
Muerto mayor de 40 pulgadas	700.00

Maderable	Costo / Árbol
1 a 12 pulgadas de grosor	Lps. 600.00
Mayor de 12 pulgadas	2,000.00
Muerto de 1 a 12 pulgadas	500.00
Muerto mayor de 12 pulgadas	800.00
Otros	200.00



Árboles de alto riesgo	Costo/Árbol
1 a 12 pulgadas de grosor	Lps. 500.00
Mayor de 12 pulgadas	700.00
En veda	2,000.00
Muerto	500.00

Maderable especie en veda	Costo/Árbol
Menor de 25 años y menor de 12 pulgadas	Lps. 4,000.00
Menor de 25 años y Mayor de 12 pulgadas	6,000.00
Muerto	1,000.00

Árboles Históricos (Mayor de 25 años o con valor cultural)	Costo/Árbol
Mayor de 25 años o valor cultural	Lps. 4,000.00
Histórica especie en veda	5,000.00
Muerto	1,000.00

Ornamental	Costo/Árbol
Menores de 6 pulgadas	Lps. 500.00
Entre 6 y 12 pulgadas	700.00
Guía para Transportar Madera	Costo/por pie
De color y pino	0.25
Mayores de 12 pulgadas	1,000.00

Constancias Ambientales	Costo
Registro de Motosierra	500.00
Granjas avícolas	500.00
Industriales	1000.00

(Art, 73 Ley de Municipalidades)

CAPITULO V CEMENTERIOS PUBLICOS

Artículo 60: En el uso del cementerio público, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción se podrá adquirir el derecho de propiedad pagando una tarifa consistente en derecho de entierro y el valor del área el cual se establecerá en su respectivo reglamento a través del Departamento de Tributación. El pago para un derecho de lote se realizará de la forma que determine el reglamento, estos se realizaran en Tesorería Municipal o en la Cuenta Bancaria que la Municipalidad de Nueva Arcadia, Copan, determine.



Artículo 61: En el Cementerio Municipal el costo por derecho a entierro será según la clasificación siguiente:

AREA DE ENTIERRO	COSTO
Lote A	L. 3,000.00
Lote B	2,000.00
Exhumaciones	2,000.00

Nota: El lote destinado para entierro tendrá una medida estándar, el uso y control del cementerio estará regulado por el departamento de catastro municipal y el departamento de urbanismo.

CAPITULO VI

LOCALES Y FACILIDADES DE MERCADOS PUBLICOS Y

CENTROS COMERCIALES

Artículo 62: Todo lo que corresponda a los mercados municipales, puestos de venta será regulado por El Administrador del Mercado con aprobación de la Corporación Municipal.

La clasificación de los puestos o locales será de acuerdo al tipo de producto de venta y pagaran de acuerdo al tamaño de 3 metros o menos de 3 metros una tarifa por día así:

1) Locales Secos

Clases de Negocios	Costo Diario en Lps.
Abarroterías	10.00
Venta de Ropa	10.00
Venta de Calzado	10.00
Venta de Achinería	10.00
Venta de dulces, jabón, manteca, etc.	10.00
Venta de Sombreros, Hamacas, Jarcia, etc.	10.00

Todos los negocios que tienen una de sus colindancias con la calle principal pagaran treinta lempiras diarios (L. 30.00)

2) Locales de Granos Básicos

Clases de Negocios	Costos Diario en Lps.
Vendedores de la Rampla	11.00

3) Locales Húmedos

Clases de Negocios	Costo Diario en Lps.
Carnicerías	11.00
Refresquerías	11.00
Verduras y Frutas	11.00
Productos Lácteos	11.00
Venta de Mariscos	11.00
Comedores y Cocinas dentro del Mercado	11.00

**4) Otros Locales**

Clases de Negocios	Costo Diario en Lps.
Ventas de Verduras o Frutas en Camiones	300.00
Ventas de Verduras o Frutas en pick-up	150.00
Carga y descarga Camiones Zonas aledaña al Mercado	300.00
Carga y descarga pick-up Zonas aledaña al Mercado	150.00
Vendedores Ambulantes	11.00
Alquiler de Pesas	11.00

PLAZA COMERCIAL

Clases de Negocios	Costo Diario en Lps.
Puestos frontales en forma de “L”, frente plaza comercial (Locales dado en Alquiler)	35.00
Puestos frontales en forma de “L”, frente plaza comercial (Locales en Uso del Propietario)	20.00
Puestos interiores de la Plaza	5.00

(Art. 152 inciso B reglamento Ley de Municipalidades)

CAPITULO VII**INSPECCION DE GANADO**

Artículo 63: Por la inspección de ganado, así como para la emisión de cartas de venta, los contribuyentes deberán traerlas elaboradas, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Costo en Lps. por cabeza
Cada semoviente en carta de venta	30.00
Guías para transportar ganado mayor	20.00
Guías para transportar ganado menor	20.00

(Art. 152 inciso C numeral 16 reglamento Ley de municipalidades)

**CAPITULO VIII
RASTRO PÚBLICO**

Artículo 64: El destace de ganado de cualquier clase se hará únicamente en el rastro público o procesadoras de carne autorizadas por La Municipalidad siempre que se encuentre laborando bajo inspección del Departamento de Normas y Control Pecuario de la Secretaria de Agricultura y Ganadería (SAG) y del Control de Alimentos de La Secretaria de Salud Pública.



Por este servicio se cobrará la siguiente tarifa:

Concepto	Costo en Lps.
AREA URBANA	
Ganado mayor por cabeza	200.00
Ganado menor por cabeza	150.00

(Art. 74 Ley de Municipalidades)

CAPITULO IX

SERVICIO DE LIMPIEZA DE SOLARES BALDIOS

Artículo 65: La Municipalidad por medio del Departamento Municipal de Justicia podrá mandar a limpiar los solares baldíos ubicados en el perímetro urbano y los propietarios de los mismos están obligados a pagar dicho servicio al momento de pagar los Bienes Inmuebles. La tarifa que se cobrará será de:

Concepto	Costo en Lps. /m2
Solares menores a 1,000.0 m/2	0.75
Solares mayores de 1,000.0 m/2	1.00
Multa por Limpieza (área total)	500.00

(Art. 152 inciso C No.11 reglamento Ley de Municipalidades)

CAPITULO X

SERVICIOS PUBLICOS INDIRECTOS

Artículo 66: La Municipalidad prestara los servicios de aseo y mantenimiento de parques, calles, avenidas, puentes edificios, limpieza del cementerio, con el propósito de mantener el ornato en la ciudad, para lo cual cobrara la siguiente tarifa:

Área Urbana (al año)	Lps. 50.00
----------------------	------------

Este valor será pagado por el contribuyente al momento de realizar el pago del Impuesto de Bienes Inmueble.

(Art. 152 inciso B reglamento Ley de Municipalidades)

CAPITULO XI

CONCESIÓN DE PERMISOS DE APERTURAS O RENOVACIONES PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 67: Corresponde a la Oficina de Administración Tributaria y Departamento Municipal de Justicia, extender a las empresas o negocios el permiso de operación o renovación del mismo, cuando se trate de permiso por primera vez, para venta de bebidas alcohólicas, deberán presentar una Certificación de punto de Acta en donde el Patronato del Barrio o Comunidad está de acuerdo en su funcionamiento, por los cuales pagaran anualmente según la siguiente tabla de clasificación:



DE	HASTA	PERMISO
1.00	10,000.00	Lps. 100.00
10,001.00	20,000.00	120.00
20,001.00	30,000.00	130.00
30,001.00	40,000.00	150.00
40,001.00	50,000.00	180.00
50,001.00	75,000.00	200.00
75,001.00	80,000.00	250.00
80,001.00	85,000.00	350.00
85,001.00	100,000.00	500.00
100,001.00	500,000.00	650.00
500,001.00	800,000.00	950.00
800,001.00	1,000,000.00	1,250.00
1,000,001.00	3,000,000.00	2,000.00
3,000,001.00	6,000,000.00	3,000.00
6,000,001.00	10,000,000.00	4,500.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000.00
20,000,001.00	30,000,000.00	12,000.00
30,000,001.00	40,000,000.00	15,000.00
40,000,001.00	En Adelante	20,000.00

Otros negocios pagaran de acuerdo a las tarifas siguientes:

	Clases de Negocios	Permiso	Permiso/1e r vez	Pago Mensual
1	Depósito de Aguardiente Urbano	Lps. 5,000.00	L.12,500.00	Lps. 1,000.00
2	Cantinas y Bares	7,500.00	10,000.00	750.00
2.a	Tienda de Licores Nacionales e Importados Urbanos	10,000.00	15,000.00	1,500.00
3	Venta de Cerveza Urbano	5,000.00	6,000.00	600.00
4	Venta de Cerveza Rural	2,000.00	3,000.00	400.00
5	Venta de licores Rural	3,000.00	1,500.00	300.00
6	Hoteles de Primera clase	3,000.00	10,000.00	800.00
7	Moteles primera clase	3,000.00	10,000.00	1000.00
8	Hoteles de segunda. clase	2,000.00	5,000.00	300.00
9	Moteles de segunda clase	2,500.00	5,000.00	300.00
10	Pensiones y casas de Huésped	2,500.00	3,000.00	150.00
11	Cooperativas Financieras	6,000.00	15,000.00	1,000.00
12	Destazadores (ganado) (cerdos)	1,500.00		250.00
13	Carnicerías Rurales	500.00		50.00
14	Televisión por Cable, para efectos de la aplicación de este pago se realizará en base al número de abonados con los que cuenta la empresa y no a la declaración por volumen de venta.	10,000.00		Por Abonado 7.00 por mes



15	Canales de TV	3,000.00	5,000.00	400.00
16	Radio Emisoras	1,000.00	3000.00	300.00
17	Yonkers	5,000.00	10,000.00	500.00
18	Auto lotes	5,000.00	10,000.00	500.00
19	Carwash	1,500.00	3,000.00	300.00
20	Moto Taxis	3,000.00		170.00
20.a	Venta de Motos	2,500.00	3,000.00	350.00
20.b	Moto taxis rurales	1,000.00	2,500.00	100.00
21	Busitos Colectivos (4 ruedas)	1,500.00		208.33 por servicio de transporte
22	Microbuses Interurbanos	500.00		150.00
23	Taxis	200.00		50.00
24	Restaurantes y comedores 1ra. clase	2,000.00	3,000.00	500.00
25	Restaurantes y comedores 2da clase	1,000.00	2,000.00	300.00
26	Comedores del Mercado	300.00		100.00
27	Glorietas			
27. a	Categoría A	1,500.00	2,000.00	300.00
27.b	Categoría B	1,000.00	1,500.00	200.00
27.c	Categoría C	500.00	750.00	100.00
28	Glorietas Rurales	300.00		50.00
29	Glorietas ambulantes	200.00		50.00
30	Empresas de Alimentación a domicilio	1,000.00	1,000.00	100.00
31	Venta de Licuados	500.00		100.00
32	Venta de suplem. Alimenticios (Licuados)	500.00	1,000.00	100.00
33	Discotecas	6,000.00	L.10,000.00	1,000.00
34	Karaokes	1,000.00		100.00
35	Academias	100.00		50.00
35.a	Academias de Enfermería	1,000		100.00
36	Institutos, Jardines, escuelas, Privada	4,000.00	8,000.00	1,000.00
37	Café Internet	1,000.00		200.00
38	Servicio de Internet Compañía	5,000.00	10,000.00	1,000.00
39	Bufetes	1,000.00		200.00
40	Venta de Medicina Natural	1,500.00	3,000.00	300.00
41	Venta de Medicinas	1,000.00	2,000.00	200.00
42	Farmacias por Local	3,000.00	2,500.00	Por Declaración
43	Clínicas Médicas Cat A	3,000.00	5,000.00	1000.00
43.a	Clínicas Médicas y Dentales Cat. B	2,000.00		500.00
44	Centro de Diagnósticos Clínicos (Rayos X, Ultrasonido servicio de internado)	5,000.00	10,000.00	Por Declaración
45	Laboratorios Dentales	2,000.00	5,000.00	500.00
46	Laboratorio Clínico	3,000.00	5,000.00	500.00
47	Import. De Producto. Americanos (usados)	3,000.00	3,000.00	400.00
48	Fábrica de Cohetes gran escala	2,000.00	5,000.00	400.00
49	Fábrica de Cohetes mediana escala	1,000.00	3,000.00	200.00



50	Venta de Cohetes y otros	300.00		150.00
51	Venta de Arena, grava, cascajo	500.00 por unidad		100.00 Por volqueta
52	Fábrica de Bloques			
52.a	Categoría Industrial	5,000.00	7,000.00	500.00
52.b	Categoría Artesanal	2,000.00	1,500.00	200.00
53	Fábrica de Mosaicos	500.00		100.00
54	Fábrica de Ladrillo Rafon	300.00		50.00
55	Venta de Verduras y Frutas			
55.a	Categoría A	500.00		70.00
55.b	Categoría B	300.00		50.00
56	Venta de Celulares	3,000.00	4,000.00	400.00
57	Taller de reparación y venta de celulares	4,000.00	5,500.00	400.00
58	Venta de Ropa usada			
58.a	Categoría A	1,000.00	2,000.00	300.00
58.b	Categoría B	300.00		100.00
59	Bazares y Novedades	1,500.00	2,000.00	300.00
60	Venta de helados ambulantes (carro)	1,000.00		100.00
61	Venta de tortillas industrial	200.00		30.00
62	Venta de chatarra	1,000.00		100.00
63	Venta de mascotas	300.00	1,000.00	50.00
64	Venta de Jarcia	300.00		50.00
65	Talleres Mecánicos	1,000.00		300.00
66	Taller Eléctrico	1,000.00		300.00
67	Taller de Motos	500.00		100.00
68	Talleres de Bicicletas	300.00		25.00
69	Taller de reparación de celulares	2,000.00	3,000.00	150.00
70	Talleres de Refrigeración	1,000.00		200.00
71	Talleres de Reparación de Armas	400.00		50.00
72	Talleres de Pintura	1,000.00		250.00
73	Taller de Balconería	500.00		200.00
74	Talleres carpintería, ebanist. Tap. (urbano)	500.00		100.00
75	Talleres carpintería, ebanist. Tap. (rural)	300.00		100.00
76	Taller de Rep. Radios, y TV.	300.00		50.00
77	Talleres de Herrería.	200.00		25.00
78	Talleres de Sastrería	200.00		25.00
78.a	Categoría A (mini maquila)	300.00		100.00
78.b	Categoría B	100.00		50.00
79	Zapatería y Talabartería	300.00		100.00
80	Cerrajerías	100.00		30.00
81	Talleres de serigrafía	1,000.00	2,000.00	150.00
82	Llanteras	1,000.00		100.00
83	Oficinas contables y de Admón.	3,000.00	5,000.00	300.00
84	Contabilidad Domiciliaria	500.00		100.00
85	Molinos para hacer masa	100.00		30.00



86	Funerarias	2,000.00	3,000.00	200.00
87	Viveros Forestales	500.00		100.00
88	Joyería y Relojería			
88.a	Categoría A	500.00		100.00
88.b	Categoría B	300.00		50.00
89	Salas de Belleza			
89.a	Categoría A	1,500.00		400.00
89.b	Categoría B	1,000.00		200.00
90	Barberías			
90.a	Categoría A	1,000.00		200.00
90.b	Categoría B	350.00		100.00
91	Casas de Empeños	1,500.00		250.00
92	Venta de publicidad en rótulos luminosos según medida por M2 por cara	500.00		32.00
93	Elaboración Rótulos Publicitarios	300.00		50.00
94	Fotocopiadora y Servicios Secretariales			
94.a	Categoría A	1,000.00		60.00
94.b	Categoría B	400.00		40.00
95	Maquina Tragamonedas	Por Establecim.		Por Maquina
95.a	Maquina Traga Moneda A	4,000.00	5,000.00	300.00
95.b	Maquina Traga Moneda B	700.00		150.00
96	Rockolas	100.00		50.00
97	Juego de Domino	200.00		75.00
98	Loterías Electrónicas	20,000.00		s/volumen de venta
99	Centro de Recreación	500.00		100.00
100	Salón de Eventos			Por evento
100.a	Categoría A	3,000.00		500.00
100.b	Categoría B	1,500.00		200.00
101	Cafeterías	1,500.00		200.00
102	Canchitas de fútbol	1500.00		300.00
103	Oficina de Tours	1000.00		100.00
104	Artesanías	1000.00		200.00
105	Reposición de Permisos de Operación			200.00
106	Reposición de Tarjetas de Solvencia			10.00
107	Por la firma de planos edificaciones comerciales			200.00
108	Lotificadoras	5,000.00		Por declaración.
109	Constructoras privadas permanentes y eventuales	Se cobrará por declaración el 1%		



110	Servicios topográficos con estación total. Área: Manzanas Metros cuadrados Metros lineales (servicios Básicos)			
111	*Prestamistas	2000.00		500.00
112	Empresa de Fumigación	500.00		100.00
113	Cooperativas de Transporte			Por declaración
113.a	Categoría A (31 motos en adelante)	5,000.00		
113.b	Categoría B (11-30 motos)	3,000.00		
113.c	Categoría C (1-10 motos)	1,000.00		
114	Organizaciones No Gubernamentales (ONG)			0.5% gastos administrativos
114.a	Categoría A	2000.00		
114.b	Categoría B	1000.00		
114.c	Categoría C	500.00		
115	Granjas Avícolas			Por declaración
115.a	Categoría A (10000 en adelante)	3,000.00		
115.b	Categoría B (7000 – 10000)	2,000.00		
115.c	Categoría C (4000 - 7000)	1,500.00		
115.d	Categoría C (1000 - 4000)	1,000.00		
116	Gimnasio	1,000.00		200.00
117	Transportes de carga	1,000.00		100.00
118	Call Center	1,000.00		250.00
119	Permiso Provisional (valido por un mes)	500.00		
122	Perforación de Pozos	1.5 % sobre valor		
123	Casinos	10,000.00		Por declaración
124	Pulperías			
	Categoría A	1,000.00		
	Categoría B	500.00		
	Categoría C	300.00		
125	Industrias de Madera			
	Categoría A (Madera Nueva)	2000.00		
	Categoría B (Madera Usada)	1000.00		

Cobro de Permisos para Empresas Distribuidoras que no cuentan con Espacio Físico en el Municipio.

Las empresas distribuidoras no domiciliarias pagaran de acuerdo al volumen de ventas declarado:



DE	A	TOTAL, A PAGAR
L. 1.00	L. 500,000.00	L. 300.00
L.500,000.01	L.1,000,000.00	L. 500.00
L.1,000,000.01	1,500,00.00	L. 800.00
L.1,500,000.01	2,000,000.00	L.1,200.00
L. 2,000,000.01	3,000,000.00	L. 1,500.00
L. 3,000,000.01	EN ADELANTE	L. 2,000.00

Sanciones por falta de permisos de operación para las Empresas Distribuidoras.

El cobro por multa por operar sin el respectivo permiso de operación para empresas distribuidoras que no cuentan con espacio físico dentro del municipio (empresa distribuidora no domiciliaria).

En caso de las empresas distribuidoras no domiciliarias, si después de transcurridos tres meses de operar sin el permiso de operación correspondiente, además de aplicar una multa, no podrá realizar ninguna actividad económica en el municipio hasta que este solvente en el mismo.	L. 500.00
Toda empresa distribuidora no domiciliaria que haga caso omiso a la orden de no operar en este municipio se le aplicará una multa por desobediencia de.	L.5,000.00 la primera vez y 15,000.00 lempiras la reincidencia

(Art. 152 reglamento Ley de Municipalidades)

* Los prestamistas traerán documentos legales que lo acredite y estar registrado en la SAR

a) Los negocios donde se realice la venta y fabricación de juegos pirotécnicos antes de otorgarse renovar el permiso de operación, deberán cumplir con el reglamento especial que la Corporación Municipalidad establezca para ese rubro.

Artículo 72 No.5 de la Ley de Control de Armas de Fuego Municiones Explosivos y materiales.

CAÑERAS

Impuesto por explotación de tierra	valor	Observaciones
Anual	L. 300.00	Por manzana Pactada
Bomberos por mes	L. 10.00	Por manzana Pactada

(Art. 75 No.4 Ley de municipalidades)

RENTA DE ACTIVOS FIJOS MUNICIPAL

RENTA	valor	Observaciones
Renta de Terreno para colocar Monopolos	L. 7,200.00 mensual	

**Bodegas de Café pagaran así:**

De Lps.	A Lps.	Permiso de Operación
1.00	5,000.00	500.00
5,000.01	100,000.00	700.00
100,000.01	1,000,000.00	1,500.00
1,000,000.01	3,000,000.00	3,500.00
3,000,000.01	6,000,000.00	6,500.00
6,000,000.01	10,000,000.00	10,000.00
10,000,000.01	En Adelante	12,000.00

Acta No 03 páginas 457-459 del 15/02/05

Según el artículo 109 de la Ley de Municipalidades el atraso en el pago de este impuesto tasas y servicios dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que utilizan los bancos en sus operaciones comerciales activas, el cual es de 18 % interés mensual y un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO XII**OCUPACIÓN DE ACERAS Y ROTURA DE VIAS PÚBLICAS**

Artículo 68: Por la ocupación de aceras y vías públicas con material o desechos se pagará por mes o fracción y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada pagará de acuerdo a la tarifa siguiente:

Unidad de Medida	Costo en Lps.
Metro Cuadrado	50.00

(Art. 152 inciso C No.12. Reglamento

Ley de Municipalidades)

Artículo 69: Las roturas en calles, aceras, puentes y demás propiedades de uso público deberán ser autorizadas por la Corporación Municipal, a través del Departamento Municipal de Obras Públicas y Urbanismo, para lo cual los interesados deberán pagar de acuerdo a las tarifas siguientes:

Material	Costo en Lps.
Rotura de calle de adoquín por metro lineal	200.00
Rotura de acera y calle de concreto por metro lineal	200.00
Rotura en áreas verdes por metro cuadrado	100.00
Rotura en calles de tierra por metro lineal	100.00

Artículo 70: Para otorgar permiso correspondiente se deberá presentar ante la Corporación Municipal una solicitud además se deberá firmar un acta de compromiso por la reparación de las obras públicas dañadas: calzadas, bordillos, aceras, con el mismo material encontrado al hacerse la rotura.

(Art. 152 inciso C No.12 Reglamento Ley de Municipalidades)

TITULO IV**DERECHOS MUNICIPALES****CAPITULO I****AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS**

Artículo 71: por autorizaciones, certificaciones y demás actos de la Municipalidad serán cobrados de acuerdo a las categorías siguientes:

a) Autorizaciones y Reposiciones

Por cada Tarjeta de reposición de permiso de operación	Lps	200.00
Por cada tarjeta de reposición de solvencia		10.00
Por cada folio de libros comerciales		0.75
Transportar cohetes, juegos pirotécnicos autorizados por ley (rastra)		1,200.00
Transportar cohetes, juegos pirotécnicos autorizados por ley (camión)		500.00
Transportar cohetes, juegos pirotécnicos autorizados por ley (pick-up)		200.00

**b) Certificaciones y Constancias**

Constancia de poseer y no poseer negocio	Lps.	100.00
Por cada certificación años anteriores (Punto de acta)		100.00
Por cada certificación de punto de acta en curso		100.00
Certificación de fierros de herrar		100.00
Constancia Est. Comer. Industriales y agropecuarios		100.00

c) Servicios Secretariales

Transcripción de dominio pleno y escritura publica	Lps, 200.00
Emisión de documentos	100.00
Emisión de solicitudes y constancias	50.00
Elaboración de cartas de venta (por hoja)	10.00

d) Matrimonios:

Dispensa de Edictos	Lps. 300.00
Matrimonios en el Palacio Municipal	300.00
A domicilio en el casco urbano	1,000.00
A domicilio en el área rural	1,000.00

Artículo 72: Las personas que vendan el derecho de uso de llave en lotes ubicados en mercados municipales y plaza comercial pagaran el 15% de la venta.

e) Visto Bueno:

Concepto	Nueva Arcadia	Otros Municipios
De Cartas de Venta	10.00	
Venta de Plan de arbitrios	200.00	

Artículo 73: Instalación, operación y comercialización de redes de Distribución de cables de Televisión Eléctrica, Telefonía, Canal de datos digitales u otro sistema de Redes o de Telecomunicaciones.

(Reformado mediante Decreto 89-2015) El Impuesto Selectivo a los Servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones concesionarios. Entendiéndose comprendidos como Servicios Públicos de Telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el período fiscal inmediatamente anterior. Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto;**
- 2) Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,**
- 3) Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones. Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, Internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por**



cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto de Industria y Comercio y Servicio en las Municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Servicios, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un Municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de Servicios de Telecomunicaciones.

ANTENAS DE TRANSMISIÓN.

Las antenas de trasmisión deberán ser instaladas en torres especiales, autorizadas por la Municipalidad para ese fin, las empresas que sean propietarias de esas torres deberán presentar a la Municipalidad un inventario anual de la cantidad de antenas que tengan en cada una y exigir el pago del respectivo permiso de operación.

	PERMANENCIA	PAGO ANUAL
B.- 1	Pago de antenas para Radioaficionado	400.00
B.-2	Pago de antenas para Radio Local	600.00
B.-3	Pago de antenas para Radio Nacional	2,000.00
B.-4	Pago de antenas para Televisión por cable	2,000.00
B.-5	Pago de antenas para Telefonía Celular	100,000.00
B.-6	Pago de antenas de Internet	10,000.00

NOTA: Este cobro estará sujeto a la regulación por parte de “CONATEL” según Decreto emitido por el Soberano del Congreso Nacional de la Republica.

CAPITULO II

PERMISOS DE CONSTRUCCION

Artículo 74: Los permisos de construcción serán autorizados por el departamento de planificación urbana y se registrará por las tarifas siguientes:

A) Por servicios de revisión de planos, alineamiento de construcción, el propietario del inmueble, el arrendador o en su defecto el constructor pagara por cada millar del valor presupuestado Lps. **10.00**

B) Permisos de construcción y/o remodelación, de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal pagara

Por cada millar del valor presupuestado. Lps. **10.00**



C) Demoliciones. Para demoler una edificación o estructura dentro del límite urbano el interesado deberá solicitar previamente el correspondiente permiso, debiendo pagar
Por cada metro cuadrado del área a demoler. Lps. **2.00**

(Art. 152 inciso C No.12 reglamento Ley de municipalidades)

CAPITULO III LOTIFICACIONES

Artículo 75: El fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales se regulará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) Es una obligación ineludible del lotificador brindar los servicios básicos tales como: **agua potable, calles, alcantarillado, luz eléctrica, etc.** todo esto supervisado por la Municipalidad. El incumplimiento a esta la Alcaldía se reserva el derecho de aplicar medidas para cualquier lotificación que se haga en este término municipal.

B) De cada nueva lotificación a realizar en el municipio el propietario está en la obligación de presentar un anteproyecto al departamento de catastro, las calles tienen que medir **10.0** metros como mínimo

C) El lotificador queda obligado con la Municipalidad a entregar como mínimo el Cinco por ciento (5%) del área bruta de la lotificación, **el cual es potestad de la municipalidad seleccionar el predio que mejor convenga**, el mismo servirá para usos municipales de servicio público el lotificador deberá extender la escritura sin costo alguno a favor de la Municipalidad, siendo esta la primera escritura pública.

D) Toda empresa cuando ya ha sido aprobada su lotificación por la corporación municipal deberá pagar su respectivo permiso de operación para poderle extender su permiso de lotificación.

(Art. 152 inciso C No.2 reglamento Ley de Municipalidades)

CAPITULO IV SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 76: La Oficina de Catastro prestara el servicio de medidas y remedidas en el Área Urbana y Rural del municipio.

Las medidas y remedidas de terrenos se cobrarán de acuerdo a las tarifas siguientes:

Área del Lote(M2)			Costo Base (Lps.)
De 1	A	250.0	250.00
De 250.01	A	500.0	300.00
De 500.01	A	1000.0	400.00
De 1000.0	A	2000.0	550.00
De 2000.0	A	5000.0	800.00
Mayores de 5000.01	En Adelante		Metro Cuadrado 0.30



Terreno para explotación Agrícola, Ganadera y Forestal se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Área del Lote (por manzana)			Costo /Mz (Lps.)
De 1	A	5	500.00
De 5.01	A	10	450.00
De 10.01	A	15	400.00
De 15.01	A	25	350.00
De 25.01	A	50	300.00
De 50.01	A	100	250.00
Mayores de 100	mz		200.00

PERMISOS ESPECIALES:

Servicios	Costo en Lps.
Instalación de Fibra tipo aérea (Metro Lineal)	50.00
Instalación de Fibra Subterránea (Metro Lineal)	20.00
Instalación de cable Coaxial (metro Lineal)	20.00
Instalación de Postes de Madera / Concreto (Por Unidad)	500.00
Permiso para Lotificar	El 1% del valor catastral

Otros servicios se cobrarán de acuerdo a las tarifas siguientes:

Servicios	Costo en Lps.
Constancia por avalúo de propiedades	200.00
Constancia de poseer o no bienes inmuebles	100.00
Constancia de solvencia de pago de Bienes Inmuebles	100.00

(Art. 79, 86, 92 Ley de Municipalidades)

CAPITULO V

COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE

Artículo 77: El ejercicio del Comercio Eventual y Ambulante se cobrará de acuerdo a las tarifas siguientes.

a) Permisos, licencias y autorizaciones:

Vehículo Categoría "A" con fines comerciales (diario)	Lps.100.00
Vehículo Categoría "B" con fines comerciales (diario)	50.00
Vehículo Categoría "C" con fines comerciales (diario)	40.00
Por vehículo de la localidad que circule con altoparlantes (diario)	100.00
Por vehículo ocasional que circule con altoparlantes (diario)	100.00
Jarypeos por Evento	500.00
Permiso para Buhoneros hondureños	100.00



Licencia Anual para Constructor	100.00
Por cada poste de HONDUTEL y La ENEE (al año)	50.00
Por cada poste instalado para fibra óptica y cable coaxial de empresas privadas pagaran anualmente.	60.00
Permiso para vendedores ambulantes de paletas y sorbetes(mes)	10.00
La Televisión por cable, empresas locales pagaran al año por metro lineal.	0.20
Negocio Ambulante con Perifoneo (diarios)	100.00
Las empresas distribuidoras de internet pagaran por metro lineal de cable coaxial y fibra óptica.	1.70
Negocio con Perifoneo (diario)	100.00

(Art. 152 inciso C No.2 reglamento Ley de Municipalidades)

CAPITULO VI ESPECTACULOS PUBLICOS Y SIMILARES

Artículo 78: Corresponde al Departamento Municipal de Justicia velar porque no se viole el orden con los espectáculos en la vía pública, juegos de azar, rifas y similares, donde toda actividad de este tipo debe ser autorizada por la Municipalidad y se cobrara de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Permiso para funcionamiento de circos:

Los Circos Nacionales por cada función	Lps. 100.00
Los Circos Internacionales por cada función	300.00

b) Autorización de fiestas de acuerdo a las categorías siguientes:

Categoría	Costo
Con fines comerciales	Lps. 500.00
Con fines estudiantiles	300.00
Fiestas en lugares públicos y privados	100.00

(Art. 152 inciso C No.3 reglamento Ley de municipalidades)

Artículo 79: Por cada evento se cobrará limpieza de calles en los diferentes salones sociales de nuestra ciudad según categoría así; Categoría A L. 300.00 y Categoría B L. 200.00

CAPITULO VIII MATRICULA DE VEHICULOS Y OTROS

Artículo 80: Por cada acuerdo tomado en la Asamblea Nacional de Alcaldes esta Corporación Municipal autoriza la tabla de valores que usa la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) para el cobro de la matricula de vehículos automotores en este municipio la que cuando sea entregado por la Asociación será parte del presente Plan de Arbitrios.

**Otras matriculas:**

Matricula de fierros de herrar	175.00
Reposición de fierros de herrar	75.00
Matricula para carretas ventas de helados	50.00
Permisos para forjar fierros	50.00

(Art. 152 inciso C No.5 reglamento Ley de municipalidades)

CAPITULO IX
ROTULOS Y VALLAS DE CARRETERA

Artículo 81: La fijación o instalación de rótulos sin el pago previo del permiso se sancionará con una multa impuesta por el Departamento Municipal de Justicia equivalente al doble del valor estipulado. Las tarifas que regirán serán las siguientes.

Rótulos, Anuncios Comerciales o Industriales:

Volantes o perpendiculares al edificio por/M2	Lps	150.00
Adheridos horizontalmente al edificio por M/2		100.00
Pintados o Dibujados en la pared por M/2		100.00
Luminosos según medidas por M/2 por cara		1,000.00
Anuncio en manta o afiche en lugares públicos, tipo comercial, previo permiso Juzgado de policía.		500.00
En Camiones, autobuses y vehículos de uso comercial al año		100.00
Rotulo o placa Profesional adherido o pintado en el edificio(año)		100.00
En Idiomas Extranjeros pagaran el doble del valor que corresponda		

(Art. 152 inciso C No.13 reglamento Ley de Municipalidades)

TITULO V
CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82: La contribución por concepto de mejoras, es la que pagan a la Municipalidad, hasta que esta recupera total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.



Artículo 83: La Municipalidad esta facultada para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán la Municipalidad emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

(Art. 74, 85, 86 Ley de Municipalidades)

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO I PRESENTACION

Artículo 84: La iniciación, la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban regirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se lleva en la Municipalidad; deberán de ajustarse al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cumplimiento con lo expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos manifestaciones, y demás que correspondan en la Secretaria Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe , quien deberá ordenar el Auto de Trámite basados en los principios de economía procesal ,celeridad, eficacia y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta solución , esta oficina deberá asimismo seguir los procesos de la Ley de Procedimientos Administrativos para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisitos o cualesquiera que adolezca el escrito para su trámite.

CAPITULO II RECURSO DE REPOSICION

Artículo 85: Contra las resoluciones que dicte la Municipalidad, en los asuntos de que conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante la misma Municipalidad, este debe pedirse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Artículo 86: La resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la ultima providencia, transcurrido dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía precedente.

La resolución del Recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.

(Art. 25 No. 11 y 14 Ley de Municipalidades 214 del reglamento de la misma)



CAPITULO III RECURSO DE APELACION

Artículo 87: El recurso de apelación se presentará ante la Municipalidad y esta lo remitirá al Gobernador Departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco (5) días. El plazo para la interposición del recurso será de quince (15) días.

Artículo 88: Cuando un acto afectare a un particular y fuere impugnado por este, mediante el Recurso de Apelación la Corporación Municipal, podrá decretar de oficio según proceda, su nulidad o anulación cuando a su juicio los argumentos contenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

Artículo 89: Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación procederá al pago de la parte aceptada, pudiendo interponer los recursos antes expresados por la parte no aceptada

(Art. 7 No 4 Ley de municipalidades 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 del reglamento)

CAPITULO IV REVISION DE OFICIO

Artículo 90: La Corporación Municipal, podrá decretar la NULIDAD o la ANULACION de los actos que emita en los términos, circunstancias y limites que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO VII INFRACCIONES Y PROHIBICIONES CAPITULO I

Artículo 91: La Municipalidad ha determinado que queda terminantemente prohibido hacer todo tipo de construcciones, notificaciones en áreas no autorizadas, así mismo la tala de árboles en vía, el uso de bocinas estridentes publica.

La contravención a esta disposición, será considerada como una infracción y se sancionará con una multa de Lps mil (1000.00) a Lps... Cinco mil (5000.00) Si reincide en la falta se le aplicara el doble de la Multa.

La Municipalidad podrá mandar a demoler las construcciones que estén en áreas no autorizadas, corriendo el dueño del Inmueble con los gastos que incurra la municipalidad y sin derecho a indemnización. (Art., 25 numeral 20 de la ley de Municipalidades)



TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES CAPITULO I

Artículo 92: Los contribuyentes sujetos al pago de impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada, siempre que ese pago se efectué totalmente con cuatro o mas meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada. **(Art 110 Ley de Municipalidades)**

Artículo 93: Los contribuyentes por tiempo transitorio y de manera excepcional a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno gozaran de un descuento de La Municipalidad por medio de Administración Tributaria entregara la tarjeta de Solvencia Municipal solamente a contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias. Su vigencia será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. **(Art. 106 Reglamento)**

Artículo 94: Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la Municipalidad el interesado deberá presentar su Solvencia Municipal vigente.

Artículo 95: En el ejercicio de su función fiscalizadora la Municipalidad por medio de la Oficina de Administración Tributaria tiene la obligación de:

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos.
- c) Requerir de los contribuyentes la documentación necesaria para establecer obligaciones vigentes.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante divulgación de disposiciones vigente.
- e) Verificar el contenido de las Declaraciones Juradas.
- f) Imponer a los infractores de las disposiciones las multas que correspondan de conformidad con la Leyes, acuerdos y disposiciones.



TITULO VIII

CAPITULO I

VIGENCIA

Artículo 96: El presente Plan de Arbitrios entrara en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil veintidós, después de haber sido discutido y aprobado por la Honorable Corporación Municipal del Municipio de Nueva Arcadia en el Departamento de Copan en pleno, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a los acuerdos dispuestos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Artículo 97: El presente Plan de Arbitrios podrá ser modificado mediante acuerdos Municipales.

Artículo 98: Trascríbase este acuerdo a todas las Dependencias de la Municipalidad involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con la percepción de fondos provenientes de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Arbitrios, así como a entes gubernamentales como Secretaría del Interior y Población y Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 99: El Presente Plan de Arbitrios fue aprobado por la Honorable Corporación. Sello José Vicente León Rojas, Alcalde Municipal, Karla Valenzuela Vice-Alcalde Municipal, Ángela Jackeline Aguilar, Regidor Primero. Ever Rutilio Mejía Miranda, Regidor Segundo. Alix Leonel Portillo Argueta. Regidor Tercero, Karla Feliciano Gámez Martínez. Regidor Cuarto, Mercy Yadyra Sanabria Enamorado, Regidor Quinto. Edwin Ernesto Medina Herrera. Regidor Sexto, Hermis Antonio Pineda Regidor Séptimo. Delmy Yaneth Ramírez Velásquez, Regidor Octavo. sello, Lic. Ely Marciano Díaz López, Secretario Municipal.

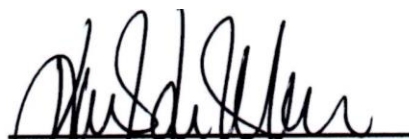
APROBADO: En la ciudad de La Entrada, Municipio de Nueva Arcadia, Departamento de Copán, en Acta No. (20-2021) (Punto # 7) (Inciso K) a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

CUMPLASE.

Firma de Corporación Municipal.



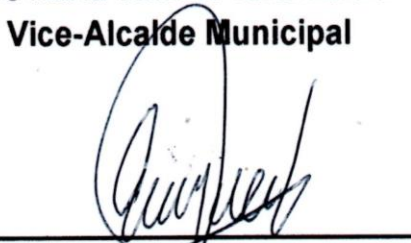
José Vicente León Rojas
Alcalde Municipal



Karla Jannet Valenzuela
Vice-Alcalde Municipal



Ángela Jackeline Aguilar
Regidor Primero



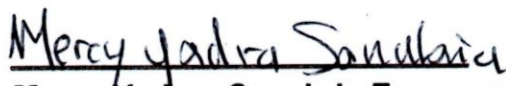
Ever Rutilio Mejía Miranda
Regidor Segundo



Alix Leonel Portillo Argueta
Regidor Tercero



Karla Feliciano Gámez Martínez
Regidor Cuarto



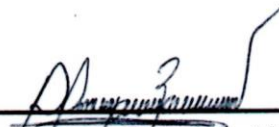
Mercy Yadyra Sanabria Enamorado
Regidor Quinto



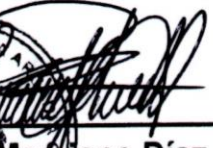
Edwin Ernesto Medina Herrera
Regidor Sexto



Hermis Antonio Pineda
Regidor Séptimo



Delmy Yanett Ramírez Velásquez
Regidor Octavo



Eusebio Marciano Díaz López
Secretario Municipal